

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 990

Panamá, 30 de junio de 2023

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente: 1273942022.

El Licenciado Alejandro Alberto Arias, actuando en nombre y representación de **Omar Javier Portillo Sánchez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DG-086-2022 de 06 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, su acto confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución DG-086-2022 de 6 de octubre de 2022, emitida por el **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, mediante la cual se destituyó a **Omar Javier Portillo Sánchez**, del cargo de Médico Forense, que ocupaba en dicha entidad (Cfr. fojas 25-31 del expediente judicial).

En este orden de ideas, y luego de agotada la etapa procedimental correspondiente, el 21 de diciembre de 2022, **Omar Javier Portillo Sánchez**, actuando por medio de su apoderado especial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, a través de la cual solicitó la nulidad del acto arriba descrito, su

acto confirmatorio; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene su reintegro al cargo que ocupaba, así como el pago de los salarios caídos (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho; toda vez que quedó plenamente evidenciado que **Omar Javier Portillo Sánchez**, incurrió en las faltas establecidas en el numeral 6 del artículo 70 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009 que rige en la citada institución, motivo por el cual los razonamientos ensayados por aquel con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento (Cfr. fojas 25-31 del expediente judicial).

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 125 de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se admitió a favor del demandante los testimonios de Luis Mina, Ricaurter González y Diana Ospino; así como los documentos visibles a fojas 25-31 y 32-39 del expediente judicial, los cuales guardan relación con el proceso llevado en la vía gubernativa.

En atención a la prueba testimonial realizada el día veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), a señor Luis Mina, se puede observar lo siguiente:

“ PREGUNTADO: Señor Mina, **describa las funciones que desempeña como asistente de necropsia**, detallando desde el momento que recibe el cadáver? CONTESTADO: Mi trabajo es, llega el cadáver, recibo una cadena de custodia, cuando recibo la cadena de custodia de la fiscalía yo vengo meto el cadáver en la nevera y **espero que el médico me de la autorización para hacer la autopsia**, es de lunes a viernes y así **si el médico me dice saca el cadáver tal día, hacemos la autopsia**. Cuando hago la autopsia con el médico, el médico me dice guarda el cadáver o llamo a los familiares. Los familiares llegan y yo se los entrego... REPREGUNTADO: **Diga el testigo, si en la morgue judicial de La Palma se recibió el cadáver de una occisa para la fecha del 11 de abril de 2022?**. CONTESTO: **si se recibió**. REPREGUNTADO: Diga el testigo, si usted asistió al Dr. Ricaurter González a realizar la necropsia del cadáver que se recibió el 11 de abril de 2022? CONTESTO: Si lo asistí, al Dr.

Ricauter y a la Dra Vera que estaban allí...REPREGUNTADO: **Diga el testigo, si para la fecha en que se realizo la asistencia de la necropsia, el Dr Omar Portillo se encontraba laborado en la morgue judicial de La Palma? CONTESTO: Cuando yo realicé la autopsia con el Dr Ricauter y la Dra Vera, el Dr. Portillo no se encontraba...**” (Cfr. Lo Destacado es nuestro).

Así mismo, y en lo concerniente a la prueba testimonial realizada el mismo día a la señora Diana Ospino, se desprende lo siguiente:

“... PREGUNTADA: Diga la testigo, si tiene algo más que agregar? CONTESTO: **Lo que tengo que agregar es que todos los médicos forenses que van a Darién siempre me dejan algo pendiente...**REPREGUNTADA: **Diga el testigo, si para la fecha en que se recibió el cadáver de la femenina (sic), el Dr. Omar Javier Portillo Sánchez, se encontraba encargado de la morgue judicial de La Palma? CONTESTO: Si...**REPREGUNTADA: **Diga la testigo, si para la fecha en que se realizó la necropsia de la femenina, el Dr. Omar Portillo se encontraba laborando en la morgue judicial de La Palma? CONTESTO: no...**” (Lo destacado es nuestro).

Lo anterior, reviste de una especial importancia en el caso que nos ocupa, puesto que al analizar el contenido de las declaraciones de los testigos propuestos por el propio demandante, se desprende que **Omar Javier Portillo Sánchez**, si incurrió en las faltas establecidas en el numeral 6 del artículo 70 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009; toda vez que se demostró que el motivo de su destitución, obedeció al manejo desordenado de sus funciones durante el periodo que estuvo encargado de la Morgue Judicial de La Palma, específicamente con el atraso que mantenía en la entrega de las autopsias, situación que quedó consignado en la investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos. La cual señala lo siguiente:

“ ...

En cuanto a la situación acontecida con el Doctor Omar Portillo yo pedí un permiso el día 28 y 29 de abril de 2022, cuando retome a trabajar el día 3 de mayo de 2022, le pregunte a la señora Diana, secretaria de la Agencia, que cuando regresaba el doctor Portillo, informándome que el doctor Omar Portillo, se había retirado y que ya no venía más, **no recuerdo la fecha exacta en que le comuniqué al doctor Ricaurte González, que dentro de la Morgue Judicial de La Palma, había quedado un cuerpo sin hacerle a necropsia, y el doctor González, me dijo que llamara al doctor Portillo, no recuerdo la fecha en que yo llamé al doctor Portillo, para ver si él venía a realizar la**

necropsia, el doctor Portillo me dijo que me iba a devolver la llamada y no fue hasta más o menos como ocho días después, que me llamó y fue para decirme que le sacara la clavícula al cadáver de la Desconocida (sic), el doctor Portillo, no me dijo con qué fin le sacara la clavícula del cuerpo de la Desconocida (sic), debo indicar que mi persona no procedió a sacra (sic) la clavícula del cuerpo de la Desconocida, pero en mis años de experiencia, sé que esto se hace con la finalidad de solicitar una prueba de ADN.

Debo mencionar que el cuerpo de la Desconocida ingreso a la Morgue Judicial de La Palma, el día 11 de abril de 2022, para esta fecha el doctor Omar Porillo, se encontraba rotando en la Agencia de La Palma, a este cuerpo no se le hizo necropsia, al menos que yo sepa, porque yo no lo asistí al doctor Portillo. Yo asistía al doctor Ricaurte González, en realización de necropsia de la Desconocida (sic), el día 25 de mayo de 2022, fecha en que la doctora Vera Varela, se encontraba presente en la Morgue Judicial de Darién.

...” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 26 y 27 del antecedente aportado por la demandante y expediente disciplinario).

Lo anterior cobra aun más relevancia, cuando observamos lo señalado por la entidad demandada en su informe de conducta, respecto a los hallazgos que resultaron de la investigación administrativa. Veamos.

“...

Este cuerpo fue recibido en la Morgue Judicial de La Palma, provincia de Darién, el 11 de abril de 2022, sin embargo, desde el 1 de abril del mismo año se mantenía en la nevera cadavérica ubicada en el Centro de Salud de Santa Fé.

...

Por otra parte, el día 16 de mayo de 2022, el licenciado Julio Vergara, Fiscal Superior de Darién, le comunicó a la doctora Vera Varela, que el doctor OMAR JAVIER PORTILLO SÁNCHEZ mantenía pendiente de entrega a la fiscalía cierta cantidad de informe periciales, remitiéndole mediante correo electrónico, un cuadro con 45 informes periciales pendientes de entrega por dicho funcionario.

...

El día 25 de mayo de 2022, la doctora Vera Varela, en compañía de la licenciada Ilka Moreno, jefa del Departamento de Seguridad, se trasladaron a la Agencia de Medicina Forense de Darién a fin de verificar la información recibida por parte de la Fiscalía Superior de Darién, por el Coordinador y la secretaria de la Agencia de Medicina Forense de Darién.

Una vez en la agencia de Medicina Forense de Darién, la doctora Vera Varela ingresó a la sala de necropsias de la Morgue Judicial de Darién y constató, que dentro de la gaveta 3 de la nevera cadavérica, se encontraba una bolsa de cadáver identificada con marcador rojo como: ‘fémica desconocida- carpeta N° 20220002307-Fiscalía Comarcal- Canaán’ y al abrir la bolsa cadavérica, observó un cadáver en avanzado estado de putrefacción, vestido, sin evidencias de intervenciones necropsias, por lo que el doctor Ricaurte González inició la necropsia con la asistencia del señor Luis Mina, registrándose la vistas fotográficas del procedimiento y puediendo constatar, que el cadáver no presentaba ninguna incisión técnica propia de las autopsias médico legales en la cabeza ni en el tronco.

...” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 43-44 del expediente judicial).

En ese contexto, este Despacho debe advertir que la prueba testimonial programada para Ricaurte González, no se realizó toda vez que el testigo no compareció.

Por otro último, se admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo disciplinario que guarda relación con el caso que nos ocupa.

El contenido del Auto de Pruebas revela que el accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el propósito de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase


romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

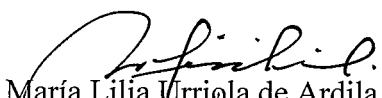
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DG-086-2022 de 06 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General